



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 29/22

Expte. N° 466/926/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de FEBRERO de 2022 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal Presidente), José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada, a fin de resolver la causa caratulada: "LO BRUNO S.A. s/Recurso de Apelación" Expte. N° 466/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 4844/376/DO/2021) y

CONSIDERANDO

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 147/149 del Expte. D.G.R. N° 4844/376/DO/2021) contra la Resolución N° M 4836/21 del 14/10/21 de la Dirección General de Rentas y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), conforme surge de fs. 01/06 del Expte. de cabecera.

El recurrente ofrece en su recurso de apelación prueba documental y pericial contable, la que no fue ofrecida en la etapa impugnatoria.

En lo que a esto respecta, se debe tener presente el criterio establecido en el tercer párrafo del art. 134 del Código Tributario Provincial respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba al expresar: "En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas". En este mismo sentido, el art. 16 del Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal de Apelación (RPTFA) establece que los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Es por ello que en el presente caso se rechaza la prueba pericial contable ofrecida.

En consecuencia, corresponde declarar la cuestión de puro derecho (art. 151° C.T.P.) y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal, quedando la presente causa en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Conforme lo dispuesto en el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por **LO BRUNO S.A.** contra la Resolución N° M 4836/21 del 14/10/21 de la Dirección General de Rentas, por constituido domicilio especial y por contestados los agravios por la autoridad de aplicación.

2. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LO BRUNO S.A.: a.- A la prueba **documental:** agréguese y téngase presente para definitiva. b.- A la prueba **Pericial Contable:** no hacer lugar a la misma en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 134 del C.T.P. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** a.- Prueba Instrumental: téngase presente para definitiva.

3. DECLARAR la cuestión de puro derecho.

4. AUTOS PARA SENTENCIA.

5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

HACER SABER





GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9090-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

C.F.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE-PONESSA

VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

ANTE MÍ

DR. JUAN CARLOS ARAGONASTRO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION